



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-150/2024 Y
ACUMULADOS.

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-150/2024 Y ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: SERAFÍN ZEMPOALTECA PALOMINO, EN SU CARÁCTER DE OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE LA COLONIA EMILIANO ZAPATA, MUNICIPIO DE PANOTLA, TLAXCALA, POSTULADO POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 5 de agosto de 2024.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicta **SENTENCIA**, en la que se resuelve declarar fundados los agravios expresados por los actores y, por ende, revocar el cómputo municipal, declaración de validez y la constancia de mayoría respetiva, de la elección de persona titular de la Presidencia de la Comunidad de la Colonia Emiliano Zapata, del Municipio de Panotla, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para los efectos precisados en esta resolución.

GLOSARIO

Actores o parte actora.	En el expediente TET-JDC-150/2024 , Serafín Zempoalteca Palomino, en su carácter de candidato a presidente de Comunidad de la Colonia Emiliano Zapata, postulado por Movimiento Ciudadano; en el expediente TET-JDC-160/2024 Horacio Flores Flores, candidato a presidente de comunidad de la Colonia Emiliano Zapata, postulado por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional; y en el expediente TET-JE-176/2024 , Anastacio Carro Roldan, Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Panotla, de partido Movimiento de Regeneración Nacional.
Autoridad Responsable	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Acto impugnado	Cómputo municipal, declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría, respecto de la elección de persona titular de la Presidencia de Comunidad de la Colonia Emiliano Zapata, Municipio de Panotla, Tlaxcala.
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Panotla, Tlaxcala, perteneciente al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
JDC o Juicio de la Ciudadanía	Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
JE	Juicio Electoral.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Electoral Federal.	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
MC	Movimiento Ciudadano.
Morena	Movimiento de Regeneración Nacional.
NAT	Partido Nueva Alianza Tlaxcala.
PAC	Partido Alianza Ciudadana.
PAN	Partido Acción Nacional.
PRD	Partido de la Revolución Democrática.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México.
RSPT	Partido Redes Sociales Progresistas Tlaxcala.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Federal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

De lo expuesto por los actores en sus escritos de demanda y de lo que obra en los expedientes acumulados, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo ITE-CG 80/2023. El 16 de octubre de 2023, el Consejo General del ITE, mediante acuerdo ITE-CG-80/2024, aprobó el calendario electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para elegir Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad en el Estado de Tlaxcala.

2. Acuerdo ITE- CG 81/2023. El 16 de octubre de 2023, el Consejo General del ITE, mediante acuerdo ITE-CG 81/2023, aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias en el Estado de Tlaxcala, para elegir Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de las Presidencias de Comunidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-150/2024 Y
ACUMULADOS.

3. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. El 02 de diciembre de 2023, mediante sesión pública solemne el Consejo General del ITE, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el que se elegirían a Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad.

4. Jornada Electoral. El 02 de junio de 2024, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado, en la cual se eligió, entre otros cargos, a la persona titular de la Presidencia de Comunidad de la Colonia Emiliano Zapata, Municipio de Panotla, Tlaxcala.

5. Resultados del cómputo de la elección de persona titular de la Presidencia de Comunidad de la Colonia Emiliano Zapata, Municipio de Panotla, Tlaxcala. El 05 de junio de 2024, el ITE efectuó el cómputo correspondiente a la elección de la persona titular de la Presidencia de Comunidad de la Colonia Emiliano Zapata, del Municipio de Panotla, Tlaxcala, misma que concluyó con la entrega de constancia de mayoría y validez de la citada elección a favor de las candidaturas, propietaria y suplente, postuladas por el Partido Político Alianza Ciudadana, con base en los resultados siguientes:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENCIA DE COMUNIDAD DE LA COLONIA EMILIANO ZAPATA, MUNICIPIO DE PANOTLA, TLAXCALA.		
PARTIDO POLÍTICO	CON NÚMERO	CON LETRA
	58	CINCUENTA Y OCHO
	32	TREINTA Y DOS
	84	OCHENTA Y CUATRO
	0	CERO
	24	VEINTICUATRO
	209	DOSCIENTOS NUEVE

	215	DOSCIENTOS QUINCE
	212	DOSCIENTOS DOCE
	57	CINCUENTA Y SIETE
	165	CIENTO SESENTA Y CINCO
	0	CERO
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	1	UNO
VOTOS NULOS	43	CUARENTA Y TRES
TOTAL	1100	MIL CIEN

6. Presentación de las demandas de los Juicios de la Ciudadanía.

Inconformes con lo anterior, el 07 de junio de 2024, ante el ITE se presentó la demanda que dio origen al expediente TET-JDC-150/2024 y el 9 de junio de 2024 se presentaron las demandas que dieron origen a los expedientes TET-JDC-160/2024 y TET-JE-176/2024, respectivamente, en las que los actores, de forma individual, impugnan los actos que son materia de la controversia que se resuelve.

7. Remisión al TET. El 9 y 12 de junio de 2024, el Consejero Presidente y Secretaria Ejecutiva, ambas autoridades del ITE, presentaron ante este Tribunal tres oficios sin números por los que emitieron sus informes circunstanciados, al que adjuntaron los escritos de demanda de los actores con sus anexos, respectivamente, mismos que dieron origen a los expedientes antes precisados.

8. Recepción y turno a ponencia. El 9 de junio de 2024, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente TET-JDC-150/2024, mientras que el 12 de junio de 2024, acordó que se formaran los expedientes TET-JDC-160/2024 y TET-JE-176/2024, respectivamente, además de que ordenó turnarlos a la Tercera Ponencia, para su conocimiento y trámite correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-150/2024 Y
ACUMULADOS.

9. Radicación y cumplimiento de trámite. En acuerdos de 12 y 19 de junio de 2024, se ordenó la radicación de los Juicios precisados en el párrafo inmediato anterior en la Tercera Ponencia de este Tribunal, respectivamente, se tuvieron por recibidos los informes circunstanciados de la autoridad responsable, así como las cédulas de publicitación de los medios de impugnación, sus constancias de retiro y certificaciones, en el caso del expediente TET-JDC-150/2024 no compareció tercero interesado alguno, pero en los juicios TET-JDC-160/2024 y TET-JE-176/2024, si compareció tercero interesado.

10. Requerimientos. Para allegarse de los elementos suficientes para resolver, se realizaron diversos requerimientos, mismos que fueron cumplidos con la oportunidad debida.

11. Resolución incidental. El 12 de julio de 2024, este Tribunal Electoral, dictó resolución incidental en la que en principio se decretó la acumulación del Juicios de la Ciudadanía TET-JDC-160/2024, así como el juicio electoral TET-JE-176/2024, al Juicio de la Ciudadanía con número de expediente TET-JDC-150/2024, además de que se declaró procedente la pretensión de recuento planteada por quienes son parte actora.

12. Cumplimiento de resolución incidental. El 16 de julio de 2024, se dio cumplimiento a la resolución incidental precisada en el párrafo inmediato anterior, lo que se hizo constar en el acta circunstanciada ITE-COE-PELO-0322/2024.

13. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitieron los dos Juicios de la Ciudadanía, así como el Juicio Electoral y por considerar que no existía prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en dichos medios de impugnación y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver la controversia planteada en el presente asunto, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5, fracciones I y III, 6, fracciones II y III, 10, 80 y 90 de la Ley de Medios, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Lo anterior es así, en virtud de que los actores argumentan que se cometió error en el cómputo municipal de la elección de la Presidencia de Comunidad de la Colonia Emiliano Zapata, Panotla, Tlaxcala en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, porque al Partido Alianza Ciudadana se le anotaron votos de más, lo que trasciende al resultado de la elección, además de que no se recontaron la totalidad de las casillas instaladas para la elección de que se trata, teniendo obligación de realizarlo; y dilucidar esa controversia es competencia de este Tribunal.

SEGUNDO. Escritos de tercero interesado. En actuaciones consta que se apersonó un tercero interesado en los expedientes **TET-JDC-160/2024** y **TET-JE-176/2024**; al respecto, los artículos 14, fracción III y 41 de la Ley de Medios¹, establecen los requisitos que deben cumplirse para su procedencia, por lo que, a continuación, se hace el análisis correspondiente.

1. Forma. El tercero interesado compareció a través de escritos, respectivamente, en los que se hace constar el nombre de quien promueve, que es, el representante suplente del Partido Político Alianza Ciudadana, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Panotla, ocursos que se encuentran debidamente firmados por quien se apersona.

¹**Artículo 14.** Son partes en el procedimiento, las siguientes:

...

III. El tercero interesado que será el ciudadano, el partido político, la coalición o el candidato, que tengan un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor. .

Artículo 41. Los terceros interesados podrán comparecer ante el Tribunal Electoral durante el plazo de setenta y dos horas posteriores a la fijación de la cédula a que se refiere la fracción I del artículo 39 de esta Ley, mediante escrito que deberá cumplir los requisitos siguientes:

I. Hacer constar el nombre del tercero interesado;

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar de residencia del Tribunal Electoral;

III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la representación del compareciente;

IV. Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;

V. Ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan. Mencionar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas, y

VI. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-150/2024 Y
ACUMULADOS.

2. Oportunidad. Los escritos del tercero interesado se presentaron en cada expediente, dentro del plazo legal de 72 horas que establece el artículo 41 de la Ley de Medios, en los términos que se establecen a continuación:

Expediente y Tercero interesado.	Fecha de fijación de la cédula de publicidad	Vencimiento del plazo de 72 horas para su presentación	Fecha de presentación del escrito	Oportuno
TET-JDC-160/2024 Partido Alianza Ciudadana.	02:42 horas del 9 de junio de 2024.	02:42 horas del 12 de junio de 2024.	00:26 del 12 de junio de 2024.	Sí
TET-JE-176/2024 Partido Alianza Ciudadana.	02:47 horas del 9 de junio de 2024.	02:47 horas del 12 de junio de 2024.	00:30 del 12 de junio de 2024.	Sí

3. Legitimación. La legitimación del tercero interesado se acredita porque acude al juicio en su calidad de Partido Político que participó en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, y que es, precisamente, el Partido Político que postulo a la persona que resultó electa a la Presidencia de la Comunidad de la Colonia Emiliano Zapata, de conformidad con el artículo 14 fracción III, de la Ley de Medios.

4. Interés legítimo. Se reconoce el interés legítimo del Partido Político que comparece como tercero interesado, ya que, como se adelantó, acude con la intención de que se confirmen los actos impugnados lo que se traduce en un interés o derecho incompatible con la pretensión de los actores.

En las relatadas condiciones, al haberse satisfecho todos los requisitos inherentes, se le reconoce como tercero interesado al Partido Alianza Ciudadana en los juicios que se resuelven.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

Este Tribunal considera que los medios de impugnación que se resuelven cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 20 y 21 de la Ley de Medios, para su presentación y procedencia, como a continuación se demuestra:

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ellas constan los nombres y firmas autógrafas de los promoventes, respectivamente, señalan domicilios para oír y recibir notificaciones, se precisan los actos controvertidos, la autoridad a la que se les imputan, se expresan los conceptos de agravio que les causan los actos reclamados y se ofrecen pruebas.

2. Oportunidad. La presentación de las demandas es oportuna, dado que los actores, en los referidos juicios, impugnan el cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría, respecto de la elección de la persona titular de la Presidencia de la comunidad de la Colonia Emiliano Zapata, Panotla, Tlaxcala, misma que se verificó el 05 de junio de 2024; por lo que el término de 4 días que refiere el artículo 19 de la Ley de Medios, transcurrió del 6 al 09 de junio de 2024; así, si las demandas que dieron origen a los juicios que se resuelven, se presentaron de forma individual el 07 y 09 de junio de 2024, respectivamente, es inconcuso que los escritos de impugnación se presentaron con la oportunidad debida.

3. Legitimación y personería. Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que en los expedientes TET-JDC-150/2024 y TET-JDC-160/2024, son promovidos por personas que fueron postuladas como candidatas en la citada elección por los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano y Morena, respectivamente, mientras que el medio de impugnación con número de expediente TET-JE-176/2024 es promovido por el Partido Político morena, mismo que participó postulando candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 para la elección de la Presidencia de Comunidad de la Colonia Emiliano Zapata, Panotla, Tlaxcala; todos ellos controvierten el cómputo municipal, la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría inherente, del proceso comicial en el que participaron los actores, por ello se les reconoce legitimación para promover los medios de impugnación que se resuelven.

La personería se acredita, en virtud de que en el expediente TET-JE-176/2024 el medio de impugnación es promovido por el representante de dicho instituto político acreditado ante el propio Consejo Municipal, mientras que los expedientes TET-JDC-150/2024 y TET-JDC-160/2024, son promovidos por personas ciudadanos por derecho propio.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 fracción I y 16



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-150/2024 Y
ACUMULADOS.

fracciones I y II, de la Ley de Medios, calidad que, además, reconoce la autoridad responsable en los respectivos informes circunstanciados, y que no es controvertida por quienes comparecieron a juicio como terceros interesados.

4. Interés legítimo Tanto quienes fueron candidatos postulados por los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano y morena, respectivamente, como el Partido Político morena, tienen interés legítimo para promover los juicios que se resuelven, toda vez que controvierten la ilegalidad del cómputo municipal, declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría de la elección de la Presidencia de Comunidad de la Colonia Emiliano Zapata, Panotla, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, por lo que cuentan con interés legítimo para acudir a este Tribunal a solicitar que se les tutelen sus derechos.

5. Definitividad. El cumplimiento de tal requisito se satisface, porque en la normativa aplicable para el sistema de medios de impugnación en materia electoral local, no existe un juicio o recurso que proceda de manera previa para impugnar los actos que reclaman los actores.

De los anteriores razonamientos, al haberse satisfecho los requisitos de procedencia, se debe realizar el estudio del fondo del asunto planteado.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Suplencia de agravios.

En virtud de que se ha reconocido que a las personas gobernadas no les es exigible un nivel profesionalizado en la elaboración de sus escritos jurídicos, se estableció que es suficiente que, de cualquier parte del escrito impugnativo, se desprenda el acto u omisión que se reclame a una autoridad, y un razonamiento sobre la causa por la que se considera que afecta sus derechos, para que un órgano jurisdiccional conozca de su planteamiento.

Así, es obligación de los órganos jurisdiccionales atribuir a los planteamientos de las personas justiciables el verdadero sentido que se les quiso dar, con lo

cual se hace efectivo un real acceso a la justicia, por encima de visiones formalistas no acordes con el sistema normativo vigente.

Vinculado a lo anterior, el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, lo que constituye una directriz a los órganos jurisdiccionales para que, en la mayor medida posible, hagan prevalecer el acceso a la justicia sobre cuestiones que en los casos concretos impidan, sin justificación, el estudio de lo planteado.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR².**

En este mismo sentido, debe señalarse que, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios³, este Tribunal debe suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Además, en apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenido en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴, los jueces

² **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** *En atención a lo previsto en los artículos 2o, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

³ **Artículo 53.** *Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*

⁴ **Artículo 17.** (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Artículo 8.1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-150/2024 Y
ACUMULADOS.

nacionales, deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de las personas justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca, sea para dar una respuesta de fondo a sus peticiones o para conceder sus pretensiones.

II. Síntesis de agravios y pretensión de los impugnantes.

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico, a cargo de este Tribunal, su inclusión en el texto del presente fallo se estima innecesario transcribir los agravios expresados por los actores, más cuando se tienen a la vista en los expedientes para su debido análisis; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad los presentes juicios, se realiza la síntesis correspondiente.

En este tenor, los agravios se obtienen a partir de una lectura integral de los escritos de demanda, con la finalidad de dar respuesta a todos los motivos de inconformidad, y se debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que expresamente adujeron los actores, para estar en posibilidad de analizar y resolver la verdadera intención de los justiciables, para lograr de forma completa la impartición de justicia. Sirve de apoyo, el criterio jurisprudencial número **2/98**, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL⁵”**.

Síntesis de agravios.

Artículo 14.1. *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.*

⁵ **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Ahora bien, del análisis integral de los escritos iniciales de demanda, se advierte que los actores, en esencia, expresan los motivos de inconformidad siguientes:

Agravios expresados en el expediente TET-JDC-150/2024.

PRIMER AGRAVIO. Es indebido que el Consejo Municipal en la sesión de 04 de junio de 2024, haya acordado el recuento exclusivamente de los votos nulos de las casillas Contigua 1 y Contigua 3 de la sección electoral 336, lo que vulnera los principios de legalidad, certeza, congruencia, exhaustividad, profesionalismo y equidad en la contienda electoral.

SEGUNDO AGRAVIO. Es indebido que el Consejo Municipal, al realizar el recuento de votos nulos de las casillas Contigua 1 y Contigua 3 de la sección electoral 336, los haya contabilizado a favor de un solo partido político -PAC- y la diferencia que obtiene incluso es mayor a la cantidad de votos nulos pues no se sabe por qué la responsable le asignó 22 votos cuando votos nulos eran 21.

TERCER AGRAVIO. Es contrario a derecho que el Consejo Municipal, haya acordado el recuento únicamente de las casillas Contigua 1 y Contigua 3 de la sección electoral 336, pues, a su consideración se debieron haber recontado todas las casillas instaladas para la elección de que se trata, al actualizarse los supuestos establecidos en la fracción X, inciso a), y fracción XI, del artículo 242 de la Ley Electoral Local.

Agravios expresados en el expediente TET-JDC-160/2024.

PRIMER AGRAVIO. Es indebido que el Consejo Municipal haya cometido error en el cómputo de los resultados de la votación respecto de la casilla Básica de la sección electoral 335, así como en las casillas Contigua 1 y Contigua 3 de la sección electoral 336, realizado posterior al recuento de las mismas, pues indebidamente se anotaron 22 votos de más al PAC y no 2 que son los que se recalificaron como válidos de los votos nulos.

SEGUNDO AGRAVIO. Le causa agravio al inconforme que el Consejo Municipal no haya llevado a cabo el recuento de los votos en la totalidad de las casillas instaladas para la elección de que se trata, aunque se encontraba



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-150/2024 Y
ACUMULADOS.

obligado al actualizarse la hipótesis normativa establecida en el inciso a) de la fracción X, así como en la fracción x del artículo 242, de la Ley Electoral Local.

Agravios expresados en el expediente TET-JE-176/2024.

PRIMER AGRAVIO. Es indebido que el Consejo Municipal haya cometido error en el cómputo de los resultados de la votación respecto de la casilla Básica de la sección electoral 335, así como en las casillas Contigua 1 y Contigua 3 de la sección electoral 336, realizado posterior al recuento de las mismas, pues indebidamente se anotaron 22 votos de más al PAC y no 2 que son los que se recalificaron como válidos de los votos nulos.

SEGUNDO AGRAVIO. Le causa agravio al inconforme que el Consejo Municipal no haya llevado a cabo el recuento de los votos en la totalidad de las casillas instaladas para la elección de que se trata, aunque se encontraba obligado al actualizarse la hipótesis normativa establecida en el inciso a) de la fracción X, así como en la fracción x del artículo 242, de la Ley Electoral Local.

De los anteriores agravios, tenemos que los planteamientos que se deben resolver son los siguientes:

1. Es indebido que el Consejo Municipal en la sesión de 04 de junio de 2024, haya acordado el recuento exclusivamente de los votos nulos de las casillas Contigua 1 y Contigua 3 de la sección electoral 336, lo que vulnera los principios de legalidad, certeza, congruencia, exhaustividad, profesionalismo y equidad en la contienda electoral.
2. Es indebido que el Consejo Municipal haya cometido error en el cómputo de los resultados de la votación respecto de la casilla Básica de la sección electoral 335, así como en las casillas Contigua 1 y Contigua 3 de la sección electoral 336, realizado posterior al recuento de las mismas, pues indebidamente se anotaron 22 votos de más al PAC y no 2 que son los que se recalificaron como válidos de los votos nulos.
3. Es indebido que el Consejo Municipal no haya llevado a cabo el recuento de los votos en la totalidad de las casillas instaladas para la elección de que se trata, aunque se encontraba obligado al actualizarse la hipótesis normativa

establecida en el inciso a) de la fracción X, así como en la fracción XI del artículo 242, de la Ley Electoral Local.

Pretensión de los impugnantes.

Así, los impugnantes tienen como pretensión que se revoque el cómputo municipal y declaración de validez de la elección, así como la constancia de mayoría inherente, respecto de la elección de Presidencia de Comunidad de la Colonia Emiliano Zapata, Panotla, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en virtud de que se cometieron errores en el cómputo de la citada elección; y, por ende, en el caso del expediente TET-JDC-160/20224, también tiene como pretensión que se le declare ganador y se le entregue la constancia de mayoría inherente, al considerar que obtuvo la mayoría de votos en el citado proceso electivo.

III. Método de análisis y resolución de la controversia.

Método de análisis.

De la lectura a los escritos de demanda, se advierte que los actores hacen valer agravios relativos a los temas siguientes:

1. Es indebido que el Consejo Municipal en la sesión de 04 de junio de 2024, haya acordado el recuento exclusivamente de los votos nulos de las casillas Contigua 1 y Contigua 3 de la sección electoral 336.
2. Se cometió error en el cómputo de los resultados de la votación respecto de la casilla Básica de la sección electoral 335, así como en las casillas Contigua 1 y Contigua 3 de la sección electoral 336.
3. El Consejo Municipal no llevó a cabo el recuento de los votos en la totalidad de las casillas instaladas para la elección de que se trata, aunque se encontraba obligado al actualizarse la hipótesis normativa establecida en el inciso a) de la fracción X, así como en la fracción XI del artículo 242, de la Ley Electoral Local.

Los agravios se estudiarán en el orden en que fueron propuestos, en el entendido de que el orden o forma en que se analicen, no les causa perjuicio a los impugnantes, conforme a la jurisprudencia número 4/2000, de rubro



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-150/2024 Y
ACUMULADOS.

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁶, que en esencia determina que no causa agravio el orden de estudio de los motivos de inconformidad planteados, siempre que sean analizados y resueltos cada uno de ellos.

Resolución de la controversia.

Marco normativo.

En primer término, debe decirse que, para llevar a cabo la actividad comicial en el Estado de Tlaxcala, se deben cumplir diversas etapas, que en su conjunto, conforman el proceso electoral, que en términos de lo dispuesto en el artículo 111, de la Ley Electoral Local, se le define como el conjunto de actos que realizan los órganos electorales, los partidos políticos y la ciudadanía, tendientes a renovar periódicamente, entre otros, a las Presidencias de Comunidad de los municipios que conforman el Estado de Tlaxcala.

Así, por disposición expresa del artículo 113 de la Ley Electoral Local, las etapas que comprende el proceso electoral son: a) Preparación de la elección; b) Jornada electoral; y c) Resultados y declaración de validez.

En este tenor, para el presente asunto, cobra vital trascendencia, la etapa de la jornada electoral, así como la etapa de resultados y declaración de validez.

Jornada electoral.

La jornada electoral es la etapa del proceso electoral, en la que se recibe la votación de la ciudadanía, como expresión de la voluntad popular, y está a cargo de las mesas directivas de casilla, que son órganos electorales integrados por personas ciudadanas facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las casillas instaladas durante

⁶ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

la jornada electoral, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley Electoral Local.

En esta tesitura, el modo que se tiene de saber los resultados inherentes, en términos de lo dispuesto en el artículo 221 de la Ley Electoral Local, es el escrutinio y cómputo, ya que es el procedimiento por el cual las personas integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan: el número de electores que votaron en la casilla, el número de votos emitidos para cada uno de los partidos –en lo individual o coaligados- o candidatos independientes, el número de votos nulos y el número de boletas sobrantes.

En este tenor, los artículos 222 y 223 del citado ordenamiento, establecen el método o procedimiento en que habrá de efectuarse el escrutinio y cómputo correspondiente, mientras que los diversos 225 y 226 del cuerpo normativo invocado, disponen que los resultados de dicha actividad, deben hacerse constar en un documento cuyas formas deben ser aprobadas por el Consejo General y que se denomina **acta de escrutinio y cómputo**, que deberá ser firmada por todos los integrantes de las mesas directivas de casilla y los representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes.

Ahora bien, para el adecuado manejo, resguardo y traslado de la documentación electoral, el artículo 227 de la LIPEET, establece la obligación de formar un expediente de casilla, al finalizar el escrutinio y cómputo, que deberá contener un sobre para el acta de la jornada electoral y la de escrutinio y cómputo, un sobre que contenga las boletas sobrantes inutilizadas, un sobre que contenga los votos nulos, otro sobre para los votos válidos y uno más para las listas nominales.

Así, por disposición expresa del artículo 228 del ordenamiento en cita, se debe formar un paquete electoral que deberá contener, entre otros requisitos, el expediente de casilla.

De las actas de la casilla, al terminar el escrutinio y cómputo respectivo, se entregará copia legible a las personas representantes de los partidos políticos o de las coaliciones y de las candidaturas independientes, según lo mandata el diverso 230 de la Ley Electoral Local.

Concluidos los actos establecidos con anterioridad, la persona secretaria de la mesa directiva de casilla debe levantar constancia de la hora de la clausura de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-150/2024 Y
ACUMULADOS.

la casilla y el nombre de las personas funcionarias y representantes que harán entrega de los paquetes electorales, por mandato expreso del artículo 232 de la Ley que se viene invocando.

Ahora bien, los artículos 233 y 234 de la misma Ley Electoral Local, establecen la obligación de las personas Presidente y Secretaria de las mesas directivas de casilla, de hacer llegar inmediatamente a los Consejos Distritales o Municipales que corresponda los paquetes electorales y el procedimiento a seguir para tal efecto.

Cómputo de la elección por los Consejos.

En otro orden de ideas, es necesario precisar que en términos de lo que disponen los artículos 103 y 104 de la Ley Electoral Local, en cada uno de los Municipios del Estado, funcionará un Consejo Municipal, con residencia en la cabecera municipal correspondiente, cuya composición será colegiada al conformarse de una Presidencia, una Secretaría y cuatro Consejerías Electorales, así como las representaciones de los partidos y en su caso de las candidaturas independientes.

De acuerdo a lo que disponen las fracciones VI, VII, VIII del artículo 105 de la Ley Electoral Local, los Consejos Municipales, son competentes para realizar el cómputo municipal de resultados de la votación para los integrantes de los ayuntamientos y de las presidencias de comunidad y remitir al Consejo General del ITE las actas de resultados de los cómputos respectivos, expedir y entregar las constancias de mayoría respectivas y remitir la documentación de los cómputos municipales al Consejo General del ITE y los paquetes electorales de los que deriven así como las actas de cada una de las sesiones que celebre e informar sobre el desarrollo del proceso electoral.

Así, el artículo 240 de la Ley que se invoca, establece que el cómputo de una elección es la suma que realiza el órgano electoral que corresponda, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas electorales, en la elección y demarcación electoral de que se trate y el diverso 241 y 242 de ese ordenamiento legal disponen el procedimiento que se debe seguir para realizar el cómputo respectivo, mismo que debe iniciar el miércoles siguiente al día de la elección –en este caso el 05 de junio de 2024- y deberán

concluir antes del domingo siguiente al de la jornada electoral, es decir a más tardar el 09 de junio de 2024.

En esta línea argumentativa, de lo dispuesto en la fracción III del artículo 247, y numerales 248 y 250 de la Ley Electoral Local, corresponde a los Consejos Municipales realizar la declaración de validez de Presidentes Municipales, Síndicos y Presidentes de comunidad y concluido el cómputo deberán entregar las constancias de mayoría y realizarán la declaratoria de validez correspondiente; además de que, en un término de 24 horas, deberán remitir al Consejo General del ITE las actas de cómputo de la elección correspondiente, así como la documentación electoral.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar el análisis de los motivos de inconformidad planteados en los juicios acumulados materia de esta resolución

1. Es indebido que el Consejo Municipal en la sesión de 04 de junio de 2024, haya acordado el recuento exclusivamente de los votos nulos de las casillas Contigua 1 y Contigua 3 de la sección electoral 336, lo que vulnera los principios de legalidad, certeza, congruencia, exhaustividad, profesionalismo y equidad en la contienda electoral.

Al respecto, el artículo 240 de la Ley Electoral Local, establece que el cómputo de una elección es la suma que realiza el órgano electoral que corresponda, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas electorales, en la elección y demarcación electoral de que se trate.

Mientras que el artículo 242 de la Ley Electoral Local dispone el procedimiento para llevar a cabo el cómputo respectivo, en el que contempla la posibilidad jurídica de realizar un nuevo cómputo de la votación que se recibió en las casillas, sea de forma total o parcial, pero que en todo caso, debe contemplar la totalidad de la votación emitida en la casilla de que se trate, es decir, se debe verificar lo concerniente a los votos emitidos a favor de cada opción política -candidatura-, los votos nulos y las boletas sobrantes, para que se le dé certeza al resultado de la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-150/2024 Y
ACUMULADOS.

En este sentido, de la copia certificada que obra en actuaciones del acta 00/EXT/04-06-24⁷, se desprende que el 04 de junio de 2024, el Consejo Municipal Electoral de Panotla, en sesión extraordinaria, al desahogar el punto 5 del orden del día, aprobó el acuerdo por el que se determinan las casillas cuya votación sería objeto de recuento por alguna de las causas legales.

Así, en la copia certificada del acuerdo ITE-24/CM/PANOTLA/04/06/2024⁸, de 04 de junio de 2024, se aprecia que el Consejo Municipal Electoral de Panotla, en sesión pública extraordinaria, respecto de la elección de Presidencias de Comunidad, específicamente de la Comunidad de la Colonia Emiliano Zapata, aprobó someter a recuento de votación las casillas siguientes: de la sección electoral 335, la casilla Básica y de la sección electoral 336 las casillas Contigua 1 y Contigua 3, por las causas legales que se precisan en la tabla siguiente:

Sección electoral	Tipo de casilla	Causa legal del recuento
335	Básica	- El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en votación.
336	Contigua 1	- Los resultados de las actas no coinciden. - La suma total de la votación es diferente al número de boletas entregadas.
336	Contigua 3	- El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en votación. - La suma total de la votación es diferente al número de boletas entregadas.
Total de casillas recontadas	3	

De igual modo, en el acuerdo antes precisado, el Consejo Municipal Electoral de Panotla, Tlaxcala, se facultó, para que el pleno del mismo sea quien realice el recuento de los votos en las casillas antes mencionadas, debido a que son

⁷ Acta que hace prueba plena y que consta en copia certificada en el expediente TET-JDC-150/2024. Esto con fundamento en los artículos 28, 29 fracción I, 31 fracciones II y IV y 36 fracción I de la Ley de Medios.

⁸ Acuerdo que hace prueba plena y que consta en copia certificada en el expediente TET-JDC-150/2024. Esto con fundamento en los artículos 28, 29 fracción I, 31 fracciones II y IV y 36 fracción I de la Ley de Medios.

menos de 20 casillas que serían objeto de recuento en la elección de Presidencias de comunidad.

De lo anterior, se desprende que, contrario a lo que aduce el actor en el expediente TET-JDC-150/2024, fueron objeto de recuento 3 casillas y no dos, además de que las causas legales por las que se ordenó el recuento de las mismas son diversas a las que menciona, es decir, no sólo se recontaron o revaloraron únicamente los votos nulos como lo refiere el actor, sino que el citado recuento obedeció a causas diversas establecidas en la Ley.

En el mismo sentido, obra en actuaciones las copias certificadas de las constancias individuales de resultados electorales de puntos de recuento de la citada elección, de las que se desprende que fueron objeto de recuento las cantidades referentes a los votos obtenidos por cada opción política -partidos o candidaturas independientes-, candidaturas no registradas, votos nulos, la votación total emitida, así como las boletas sobrantes.

Por lo anterior, no le asiste la razón al actor y por ello su reclamo **es infundado**.

2. Es indebido que el Consejo Municipal haya cometido error en el cómputo de los resultados de la votación respecto de la casilla Básica de la sección electoral 335, así como en las casillas Contigua 1 y Contigua 3 de la sección electoral 336, realizado posterior al recuento de las mismas, pues indebidamente se anotaron 22 votos de más al PAC y no 2 que son los que se recalificaron como válidos de los votos nulos.

De este motivo de inconformidad, debe tenerse en cuenta que se reclama error en el cómputo de la elección de que se trata, específicamente después de haber recontado la casilla Básica de la sección electoral 335, así como en las casillas Contigua 1 y Contigua 3 de la sección electoral 336.

Al respecto, el "error" debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, en el caso concreto, es el derivado de la suma total de la votación emitida por cada opción política de las que contendieron en la elección de que se trata.

Por lo que este Tribunal debe realizar el análisis correspondiente para determinar si existió el error de carácter aritmético en el cómputo de la votación de que se trata y que argumentaron los actores.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-150/2024 Y
ACUMULADOS.

Así, se parte de la premisa de que la casilla Básica de la sección electoral 335, así como en las casillas Contigua 1 y Contigua 3 de la sección electoral 336, fueron objeto de recuento en sede administrativa, por lo que se debe analizar si no existe error en el cómputo de las mismas contra los resultados obtenidos en el recuento, lo que se realiza a continuación.

De la casilla Básica de la sección electoral 335, tenemos que, después de haber realizado el recuento correspondiente los datos asentados en la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento⁹, son coincidentes con lo anotado en el acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de Presidencias de Comunidad, del Municipio 24, de Panotla, Tlaxcala, que incluso quedaron igual que en el acta de escrutinio y cómputo respectiva, tal y como se muestra en la tabla siguiente:

Comparativo de la casilla Básica de la sección electoral 335			
Partido o candidatura	Acta de escrutinio y cómputo	Constancia individual	Acta de cómputo municipal
PAN	6	6	6
PRI	0	0	0
PRD	13	13	13
PT	0	0	0
PVEM	1	1	1
MC	7	7	7
PAC	9	9	9
MORENA	14	14	14
NAT	4	4	4
RSPT	14	14	14
FXMT	0	0	0
Candidaturas no registradas	0	0	0
Votos nulos	3	3	3
Total	71	71	71

De la casilla Contigua 1 de la sección electoral 336, tenemos que, después de haber realizado el recuento correspondiente los datos asentados en la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento¹⁰, se desprende que de los 8 votos nulos se calificaron 2 como válidos a favor del

⁹ Que obra en actuaciones en copia certificada.

¹⁰ Que obra en actuaciones en copia certificada.

Partido Alianza Ciudadana, quedando 6 votos nulos y el Partido Alianza Ciudadana quedó con 53 votos, datos o cantidades que son coincidentes con lo anotado en el acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de Presidencias de Comunidad, del Municipio 24, de Panotla, Tlaxcala, tal y como se muestra en la tabla siguiente:

Comparativo de la casilla Contigua 1 de la sección electoral 336			
Partido o candidatura.	Acta de escrutinio y cómputo	Constancia individual	Acta de cómputo municipal
PAN	12	12	12
PRI	6	6	6
PRD	13	13	13
PT	0	0	0
PVEM	3	3	3
MC	48	48	48
PAC	51	53	53
MORENA	52	52	52
NAT	13	13	13
RSPT	32	32	32
FXMT	0	0	0
Candidaturas no registradas	1	1	1
Votos nulos	8	6	6
Total	239	239	239

De la casilla Contigua 3 de la sección electoral 336, tenemos que, después de haber realizado el recuento correspondiente los datos asentados en la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento¹¹, son coincidentes con lo anotado en el acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de Presidencias de Comunidad, del Municipio 24, de Panotla, Tlaxcala, que incluso quedaron igual que en el acta de escrutinio y cómputo respectiva, tal y como se muestra en la tabla siguiente:

Comparativo de la casilla Contigua 3 de la sección electoral 336			
Partido o candidatura	Acta de escrutinio y cómputo	Constancia individual	Acta de cómputo municipal
PAN	9	9	9
PRI	6	6	6
PRD	12	12	12
PT	0	0	0
PVEM	8	8	8
MC	36	36	36
PAC	43	43	43
MORENA	29	29	29
NAT	8	8	8
RSPT	42	42	42

¹¹ Que obra en actuaciones en copia certificada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-150/2024 Y
ACUMULADOS.

FXMT	0	0	0
Candidaturas no registradas	0	0	0
Votos nulos	13	13	13
Total	206	206	206

En las relatadas condiciones, se tiene que respecto de esas casillas no existe error en las cantidades anotadas respecto de la Constancia Individual de Resultados Electorales de Punto de Recuento y lo asentado en el acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de Presidencias de Comunidad, del Municipio 24, de Panotla, Tlaxcala, por lo que ahora se procede a realizar el cómputo de la elección que nos ocupa, sumando los resultados obtenidos del recuento de las casillas antes precisadas a los resultados que constan en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que no fueron recontadas por el ITE, de lo que obtenemos:

Cómputo de la elección después del recuento en sede administrativa electoral de las casillas 335 B, 336 C1 y 336 C3, pero sin los resultados del recuento en sede jurisdiccional de las casillas 336 B, 336 C2 y 336 C4.							
Partido o coalición	335 B	336 B	336 C1	336 C2	336 C3	336 C4	TOTAL
PAN	6	17	12	6	9	8	58
PRI	0	9	6	8	6	3	32
PRD	13	8	13	14	12	24	84
PT	0	0	0	0	0	0	0
PVEM	1	4	3	5	8	3	24
MC	7	34	48	39	36	45	209
PAC	9	19	53	38	43	33	195
MORENA	14	34	52	48	29	35	212
NAT	4	12	13	3	8	17	57
RSPT	14	20	32	23	42	34	165
FXMT	0	0	0	0	0	0	0
Candidaturas no registradas	0	0	1	0	0	0	1
Votos nulos	3	3	6	9	13	9	43
Total	71	160	239	193	206	211	1080

De la tabla anterior, se desprende que el partido político que obtuvo el primer lugar fue morena con 212 votos, mientras que el segundo lugar lo obtuvo Movimiento Ciudadano con 209 votos y el Partido Alianza Ciudadana quedó en tercer lugar con 195 votos, por lo que si comparamos los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección que nos ocupa, con los resultados antes anotados, obtenemos lo siguiente:

Comparativo de resultados entre el acta de cómputo municipal y el cómputo antes realizado			
Partido o coalición	Acta de cómputo municipal	Cómputo realizado por este Tribunal	Diferencia
PAN	58	58	0
PRI	32	32	0
PRD	84	84	0
PT	0	0	0
PVEM	24	24	0
MC	209	209	0
PAC	215	195	20
MORENA	212	212	0
NAT	57	57	0
RSPT	165	165	0
FXMT	0	0	0
Candidaturas no registradas	1	1	0
Votos nulos	43	43	0
Total	1100	1080	20

En este sentido, es que **resulta fundado** el motivo de inconformidad planteado por los actores, pues quedó acreditado que existe error en el cómputo municipal de la elección de la Presidencia de Comunidad de la Colonia Emiliano Zapata, Panotla, Tlaxcala, al haberse anotado 20 votos de más al Partido Alianza Ciudadana.

Así, se debe modificar el cómputo antes analizado, pero partiendo de que en el agravio siguiente se analiza la inconformidad relacionada con el recuento de las casillas que no fueron objeto de dicho procedimiento por el ITE, es que la recomposición definitiva de los resultados de la elección de la Presidencia de Comunidad de la Colonia Emiliano Zapata, Panotla, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, el pronunciamiento respecto de su validez y lo inherente a la expedición de la constancia de mayoría, se realizará al abordar el estudio del motivo de inconformidad siguiente.

3. Es indebido que el Consejo Municipal no haya llevado a cabo el recuento de los votos en la totalidad de las casillas instaladas para la elección de que se trata, aunque se encontraba obligado al actualizarse la hipótesis normativa establecida en el inciso a) de la fracción X, así como en la fracción XI del artículo 242, de la Ley Electoral Local.

Caso concreto.

Ahora bien, la supuesta irregularidad aducida por los actores en realidad tiene la naturaleza de una infracción procesal que, necesariamente, es materia del



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-150/2024 Y
ACUMULADOS.

incidente de nuevo escrutinio y cómputo previsto en el artículo 103, de la Ley de Medios.

Precisamente, la inobservancia de los casos establecidos en la ley para recuento, en la sede del Consejo Municipal, es lo que debe hacerse valer en la vía incidental apuntada, en donde debe realizarse el análisis y, en su caso, la reparación de dicho procedimiento en la instancia jurisdiccional.

Ahora bien, de las constancias que obran en actuaciones, se advierte que, en el caso concreto, los actores ya solicitaron a este Tribunal la apertura del incidente de nuevo escrutinio y cómputo total de la elección de Presidencia de Comunidad de la Colonia Emiliano Zapata, Panotla; la cual se declaró procedente de manera parcial mediante la resolución incidental de 12 de julio de 2024.

Se estima pertinente traer a cuenta que, para determinar la procedencia del recuento, se consideró que de constancias se desprende, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- Del acta de cómputo municipal de la elección para Presidencia de Comunidad de la Colonia Emiliano Zapata, Panotla, Tlaxcala, se desprende que el partido político que obtuvo el mayor número de votos fue el Partido Alianza Ciudadana con 215 sufragios, mientras que, quien obtuvo el segundo lugar en la votación fue el Partido Político MORENA con 212. La votación total fue de 1100 votos.
- Como se puede advertir, existe una diferencia entre el primer y segundo lugar de 3 votos, mientras que de esa misma acta se desprende que se contabilizaron 43 votos nulos, es decir, la cantidad de votos nulos es mayor a la diferencia de votos entre los Partidos Políticos que obtuvieron el primer y segundo lugar en la contienda electoral.
- De las 6 casillas instaladas para la elección de que se trata, el Consejo Municipal únicamente realizó el recuento de 3 casillas, a saber:

Sección electoral	Tipo de casilla	Total
335	Básica	1
336	Contigua 1 y Contigua 3	2
	Total	3

- Como se puede advertir de lo anterior, el Consejo Municipal no ordenó la realización del recuento total a pesar de ser un deber jurídico realizarlo cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación sea menor a los votos nulos, resaltando que, para ello, la Ley Electoral Local no exige petición de parte, por lo que los consejos tienen la obligación de realizar el cálculo y el pronunciamiento de manera oficiosa.

- Por lo que se ordenó el recuento de las 03 casillas restantes, que son:

Sección electoral	Tipo de casilla	Total
336	Básica, Contigua 2 y Contigua 4	3
	Total	3

Así, toda vez que se actualizó la reparación de dicho procedimiento en la instancia jurisdiccional, lo consecuente es tomar en consideración los resultados del recuento ordenado, mismo que se realizó el 16 de julio de 2024, para determinar si se deben modificar o no los resultados asentados en el acta de cómputo de la elección de Presidencia de Comunidad de la Colonia Emiliano Zapata, Panotla, Tlaxcala.

Al dar cumplimiento a la resolución incidental de 12 de julio de 2024, emitida por este Tribunal, la Secretaría Ejecutiva del ITE precisa que, durante el desarrollo de la Sesión Permanente de Consejo General del ITE de fecha 16 de julio de 2024, correspondiente al recuento de votos contenidos en los paquetes electorales de la elección de Presidencia de Comunidad de la Colonia Emiliano Zapata, Panotla, Tlaxcala, en la casilla Básica de la sección electoral 336 se controvertió 01 voto, en la casilla Contigua 2 de la sección electoral 336 se controvertió 01 voto, y en la casilla Contigua 4 de la sección electoral 336 se controvertieron 02 votos, respecto de su validez o nulidad,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-150/2024 Y
ACUMULADOS.

mismos que se remitieron a esta autoridad jurisdiccional en copia certificada para su valoración y calificación correspondiente.

II. Calificación de votos controvertidos.

En efecto, deben calificarse los votos materia de la diligencia de recuento antes precisada, con el objetivo de poder determinar si éstos deben ser considerados como votos a favor de algún partido o candidato y, así, estar en posibilidad de sumar los votos a quien corresponda y recomponer, por último, el cómputo municipal de la elección de la Presidencia de Comunidad de la Colonia Emiliano Zapata, Panotla, Tlaxcala, de que se trata, con las modificaciones atinentes.

Para la calificación de los votos controvertidos en la diligencia de recuento antes precisada, se observarán las reglas establecidas en el artículo 223 de la Ley Electoral Local, en el que se encuentra previsto lo siguiente:

...

I. Se contará como voto válido cuando el elector marque un solo recuadro que contenga el emblema de un partido político o el nombre o nombres de la fórmula de candidatos independientes;

II. Se contará como voto válido cuando el elector marque más de un recuadro que contenga el emblema de los partidos políticos coaligados;

III. Será nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada en las fracciones anteriores o cuando no se marque un recuadro en la boleta; y

...

De igual forma, resulta pertinente tomar en cuenta la relevancia que tiene el ejercicio de votar, así como la importancia de que quede patentizada la verdadera voluntad de los electores al momento de emitir el sufragio.

En el mismo sentido, la boleta electoral como forma legal a través de la cual, el ciudadano ejerce su derecho de votar de manera libre, secreta y directa, así como la importancia de las boletas en conjunto, como instrumentos que demuestran de manera objetiva, cuál fue la voluntad soberana del pueblo en los comicios.

A través del voto, los ciudadanos eligen a las personas físicas que van a ocupar los cargos de elección popular correspondientes, pues la finalidad última del proceso electoral es la elección de la persona física que ocupará el

cargo, como resultado de la voluntad de la ciudadanía; esto es, la importancia fundamental del voto se relaciona con la determinación del triunfador en una contienda electoral.

Sentado lo anterior, debe precisarse que los reproducidos lineamientos que fija el artículo 223 de la Ley Electoral invocada, para determinar la validez o nulidad de los votos, es coherente, precisamente, con el principio relativo al respeto irrestricto de la voluntad incorporada al voto, por lo que se considera válido cuando la voluntad del elector es clara y no hay lugar a dudas sobre el sentido de su decisión, mientras que debe invalidarse cuando esa voluntad no está expresada en forma indubitable, corolario a lo cual, al existir incertidumbre respecto a qué candidatura, partido o coalición el elector quiso otorgar su voto, tal sufragio debe anularse.

Empero, es de señalarse, que en tales lineamientos, no se hace alusión alguna al caso en que, aun existiendo diversos signos, señales, leyendas o cualesquier tipo de marcas en varios de los emblemas plasmados en la boleta electoral, correspondientes a los entes políticos contendientes, excluyentes o complementarios entre sí, dejan ver la clara voluntad del elector en votar por tal o cual candidato o partido, siendo indudable que esta circunstancia extraordinaria debe valorarse en congruencia con la finalidad del sufragio y no sólo constreñirlo a las normas establecidas de forma limitada en la legislación electoral, que sólo regulan situaciones normales de marcación de votos de los cuales no se pueda deducir con objetividad real y contundente, cuál fue la intención del sufragio, como en el caso de que el sufragante, por ejemplo, marque en forma similar dos o más emblemas, porque en tal acontecer no se sabe respecto de quién orientó su voluntad, en cuyo supuesto es claro que el voto será inválido.

En las detalladas circunstancias, al momento de realizarse la calificación habrá necesidad de decidir de manera lógica, los efectos jurídicos que surte la boleta marcada en los términos antes indicados. Esto es, habrá necesidad de decidir sobre la validez o la nulidad del sufragio, no sólo con aplicación literal de lo establecido por el artículo 223 referido, sino con una interpretación que atienda a la intención del elector, puesto que como antes se dijo, la decisión de nulidad sólo debe emitirse cuando no hay certeza en el sentido de la voluntad del elector, lo que no ocurre en algunos casos en que aparecen diversas marcas, signos o leyendas en las boletas, ya que de su entendimiento común se puede



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-150/2024 Y
ACUMULADOS.

obtener la voluntad del votante al sufragar por el candidato o partido de su elección.

No considerarlo así, conculcaría los principios que rigen en materia electoral, previstos en los artículos 39 y 41 de la Constitución Federal, 2, 95, párrafo décimo primero de la Constitución Local, ya que, a pesar de estar patentizada la voluntad del elector respecto a un candidato determinado, en lugar de respetarse esa voluntad, se priva de efectos al sufragio emitido con claridad, aunque de manera poco usual. La manera de acatar todas las disposiciones invocadas es interpretar lo asentado en la boleta, que, al fin y al cabo, es la forma jurídica que patentiza de manera legal el sentido de la voluntad del elector en el momento de sufragar (distinguiéndose si en la boleta existe certeza en la voluntad del elector), en lo atinente a que sufragó por uno u otro partido o coalición.

Derivado de lo anterior, se analizarán los votos que fueron controvertidos en la sesión permanente del Consejo General del ITE de 16 de julio del presente año y que, se señalan en el “Acta Circunstanciada relativa al recuentos de votos ordenado por el Tribunal Electoral de Tlaxcala”, del expediente identificado al rubro. En esta tesitura, este Tribunal procederá a calificar los votos que fueron controvertidos al momento de desahogar la diligencia de recuento por parte del ITE y que para ello remitió a este Órgano Jurisdiccional, para que, posterior a ello se realice la recomposición de cada una de las tres casillas que fueron objeto de dicho procedimiento, del que se obtiene lo siguiente:

De la casilla **Básica** de la sección electoral **336**, se realiza la calificación del único voto controvertido que concuerda con la imagen siguiente:



Calificación: De la boleta se aprecia que la persona que votó, marcó el recuadro de Movimiento Ciudadano, pero en la parte inferior se señala con una flecha a dicha opción política agregando la leyenda “Este no”, y además marco el recuadro del partido Morena con una paloma e incorporo la palabra “ Este si”, de lo que es posible concluir que la verdadera intención de quien voto es emitir su sufragio a favor de dicho partido, por lo que se califica como voto válido a favor del partido Morena.

Por lo que, tomando en consideración las cantidades que el ITE anotó al realizar el recuento, más la calificación del voto controvertido, obtenemos los resultados siguientes:

Recomposición de la votación de la casilla Básica de la sección electoral 336			
Partido Político, coalición o candidatura	Acta de escrutinio y cómputo del recuento	Calificación de los votos controvertidos	Total de votación definitiva
PAN	17	0	17
PRI	9	0	9
PRD	8	0	8
PT	0	0	0
PVEM	4	0	4
MC	32	0	32
PAC	20	0	20
MORENA	34	1	35
NAT	12	0	12
RSPT	19	0	19
FXM	0	0	0
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	0	0	0
VOTOS NULOS	4	0	4
TOTAL	159	1	160

De la casilla **Contigua 2** de la sección electoral **336**, se realiza la calificación del único voto controvertido que concuerda con la imagen siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-150/2024 Y
ACUMULADOS.



Calificación: En boleta se puede apreciar un símbolo que abarca toda la boleta u opciones diversas, lo cual se considera como voto nulo, al no tener claridad sobre la verdadera intención del votante.

Por lo que, tomando en consideración las cantidades que el ITE anotó al realizar el recuento, más la calificación de los votos controvertidos, obtenemos los resultados siguientes:

Recomposición de la votación de la casilla Contigua 2 de la sección electoral 336			
Partido Político, coalición o candidatura	Acta de escrutinio y cómputo del recuento	Calificación de los votos controvertidos	Total de votación definitiva
PAN	6	0	6
PRI	8	0	8
PRD	14	0	14
PT	0	0	0
PVEM	5	0	5
MC	38	0	38
PAC	38	0	38
MORENA	48	0	48
NAT	3	0	3
RSPT	22	0	22
FXM	0	0	0
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	0	0	0
VOTOS NULOS	10	1	11
TOTAL	192	1	193

De la casilla **Contigua 4** de la sección electoral **336**, se realiza la calificación de los votos controvertidos que concuerdan con las imágenes siguientes:

VOTO UNO.

PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024
PRESIDENCIA DE COMUNIDAD

ENTIDAD FEDERATIVA: TLAXCALA DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 05 MUNICIPIO: 24 PANOTLA
PRESIDENCIA DE COMUNIDAD: 150 COLONIA EMILIANO ZAPATA

Marque el recuadro de su preferencia

 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ROBERTO MUNNE FREJO Propietario PEDRO CHACÓN CHACÓN Suplente	 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL JESY AYLEN CARRASCO MORALES Propietaria RATI CITALI MORALES CONTRA Suplente
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DANIEL FLORES RAMOS Propietario MARIA MONSERRAT GARCIA MORALES Suplente	 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ESTELA PALACIOS MORALES Propietaria ALONDRA CEBALLOS BAUTISTA Suplente
 MOVIMIENTO CIUDADANO SERAFÍN ZEMPAOLTECA PALOMINO Propietario ADRIÁN SERRANO CORTÉS Suplente	 PARTIDO ALIANZA CIUDADANA DANIEL MONTE LARA Propietario ROE JUAREZ DELGADILLO Suplente
 MORENA HOBACCO FLORES FLORES Propietario GAMAR HERNÁNDEZ FLORES Suplente	 NUEVA ALIANZA TLAXCALA MARTÍN CARRO HERNÁNDEZ Propietario LORENDO ROMERO LANCHEZ Suplente
 REDES SOCIALES PROGRESISTAS TLAXCALA SIMÓN ANTONIO ZEMPAOLTECA Propietario GRALIA FLORES LIMA Suplente	SI DESEA VOTAR POR ALGÚN/A CANDIDATO/A NO REGISTRADO/A, ESCRIBA EN ESTE RECUADRO EL NOMBRE COMPLETO.

Comisión Presidencial del Estado General del Instituto Electoral de Tlaxcala
Lic. Emecanuel Ayala González

Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tlaxcala
Mtra. Elizabeth Velasco Arreola

Calificación: De la boleta se observa que la persona que votó, marco el recuadro de Movimiento Ciudadano con una X e incorporó la palabra "No", y además marco el recuadro del partido Redes Sociales Progresistas con una paloma, de lo que es posible concluir que la verdadera intención de quien voto es emitir su sufragio a favor de dicho partido, por lo que se califica como voto válido a favor del partido Redes Sociales Progresistas.

VOTO DOS.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-150/2024 Y
ACUMULADOS.



Calificación: Se observa que en la boleta la persona que votó, marca con una X el recuadro del partido Movimiento Ciudadano además de la palabra “SI”, y dentro del espacio destinado para candidatos no registrados asentaron la frase “Adrián Serrano Cortes No”, que es, precisamente la persona suplente del propio Partido Político, por lo que no se desprende que exista certeza respecto de la verdadera intención o preferencia por dicha opción política, pues no existe uniformidad de querer votar tanto por el propietario como por el suplente de dicho partido político, por lo que este voto se califica como nulo.

Por lo que, tomando en consideración las cantidades que el ITE anotó al realizar el recuento, más la calificación de los votos controvertidos, obtenemos los resultados siguientes:

Recomposición de la votación de la casilla Contigua 4 de la sección electoral 336			
Partido Político, coalición o candidatura	Acta de escrutinio y cómputo del recuento	Calificación de los votos controvertidos	Total de votación definitiva
PAN	8	0	8
PRI	3	0	3
PRD	24	0	24
PT	0	0	0
PVEM	3	0	3
MC	45	0	45
PAC	33	0	33
MORENA	34	0	34
NAT	17	0	17
RSPT	34	1	35
FXM	0	0	0

CANDIDATURAS NO REGSITRDAS	0	0	0
VOTOS NULOS	8	1	9
TOTAL	209	2	211

Una vez que se ha realizado la recomposición de la votación de las casillas que fueron objeto de recuento en sede jurisdiccional, ahora se procederá a recomponer los resultados de la votación de Presidencia de Comunidad de la Colonia Emiliano Zapata, Panotla, Tlaxcala, para ello, respecto de las casillas Básica de la sección electoral 335, Contigua 1 de la sección electoral 336 y Contigua 3 de la sección electoral 336, se tomarán en cuenta los resultados obtenidos en las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento, esto en virtud de que al analizar el agravio anterior, quedó acreditado que existió error al realizar el cómputo municipal, mientras que de las casillas Básica, Contigua 2 y Contigua 4, las tres de la sección electoral 336, se tomará en cuenta los resultados obtenidos en la recomposición realizada en esta resolución, lo anterior de acuerdo con la tabla siguiente:

Cómputo de la elección después del recuento en sede administrativa electoral de las casillas 335 B, 336 C1 y 336 C3, y con los resultados del recuento y recomposición de la votación en sede jurisdiccional de las casillas 336 B, 336 C2 y 336 C4.							
Partido o coalición	335 B	336 B	336 C1	336 C2	336 C3	336 C4	TOTAL
PAN	6	17	12	6	9	8	58
PRI	0	9	6	8	6	3	32
PRD	13	8	13	14	12	24	84
PT	0	0	0	0	0	0	0
PVEM	1	4	3	5	8	3	24
MC	7	32	48	38	36	45	206
PAC	9	20	53	38	43	33	196
MORENA	14	35	52	48	29	34	212
NAT	4	12	13	3	8	17	57
RSPT	14	19	32	22	42	35	164
FXMT	0	0	0	0	0	0	0
Candidaturas no registradas	0	0	1	0	0	0	1
Votos nulos	3	4	6	11	13	9	46
Total	71	160	239	193	206	211	1080

En este sentido, los resultados de la elección de Presidencia de Comunidad de la Colonia Emiliano Zapata, Panotla, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, después de haber realizado la recomposición de la votación, quedan de la manera siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-150/2024 Y
ACUMULADOS.

RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA DE COMUNIDAD DE LA COLONIA EMILIANO ZAPATA, PANOTLA, TLAXCALA, DESPUÉS DE LA RECOMPOSICIÓN DE LA VOTACIÓN.		
PARTIDO POLÍTICO	CON NÚMERO	CON LETRA
	58	CINCUENTA Y OCHO
	32	TREINTA Y DOS
	84	OCHENTA Y CUATRO
	0	CERO
	24	VEINTICUATRO
	206	DOSCIENTOS SEIS
	196	CIENTO NOVENTA Y SEIS
	212	DOSCIENTOS DOCE
	57	CINCUENTA Y SIETE
	164	CIENTO SESENTA Y CUATRO
	0	CERO
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	1	UNO
VOTOS NULOS	46	CUARENTA Y SEIS
TOTAL	1080	MIL OCHENTA

Del cuadro que antecede, se desprende que, una vez realizada la recomposición del cómputo de la citada elección, se tiene que la candidatura postulada por el partido morena obtiene el primer lugar con un total de 212 (doscientos doce) votos.

En tanto que la candidatura postulada por el partido Movimiento Ciudadano, obtuvo el segundo lugar con un total de 206 (doscientos seis) votos.

Mientras que el Partido Alianza Ciudadana, al que originalmente se le había atribuido el triunfo de dicha elección, quedó en tercer lugar con 196 votos.

En estas circunstancias, dado que se presenta un cambio de ganador en la elección de Presidente de Comunidad de la Colonia Emiliano Zapata, Panotla, Tlaxcala, **se revoca el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la candidatura postulada por el Partido Alianza Ciudadana, para que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones expida la constancia de mayoría y validez a la candidatura postulada por el partido político morena, representada por Horacio Flores Flores en su carácter de propietario e Izamar Hernández Flores en su carácter de suplente.**

Sin que sea obstáculo a lo anterior, las manifestaciones que realizó el tercero interesado, pues, como ya ha quedado razonado, sí existieron los errores que adujeron los actores en el cómputo de la votación, además de que no se recontaron todas las casillas, teniendo obligación para ello.

QUINTO. Efectos.

Derivado de la recomposición del cómputo de la elección de la Presidencia de Comunidad de la Colonia Emiliano Zapata, Panotla, Tlaxcala, se debe revocar la constancia de mayoría y validez entregada a la candidatura postulada por el Partido Alianza Ciudadana, por lo que se vincula al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para que, en uso de sus atribuciones, dé cumplimiento a la presente resolución y expida la constancia de mayoría y validez a la candidatura postulada por el partido político morena, representada por Horacio Flores Flores en su carácter de propietario y a Izamar Hernández Flores en su carácter de suplente.

Lo anterior en el plazo de 72 horas contadas a partir de que le sea notificada la presente resolución, e informe inmediatamente, dicho cumplimiento a este Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-150/2024 Y
ACUMULADOS.

RESUELVE

PRIMERO. Se modifica el cómputo municipal correspondiente a la elección de Presidencia de Comunidad de la Colonia Emiliano Zapata, Panotla, Tlaxcala, en los términos del considerando CUARTO de esta sentencia.

SEGUNDO. Se vincula al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, realizar la entrega de la respectiva constancia de mayoría y validez, en los términos del último considerando de esta resolución.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 62, 64 y 65 de la Ley de Medios, con copia cotejada de la presente resolución, **notifíquese**, de manera **personal** a cada uno de los Actores en los domicilios que, respectivamente, tienen señalados en actuaciones para tal fin; al tercero interesado de manera personal en el domicilio que señaló para tal fin; mediante oficio a la autoridad responsable; y, a toda persona que tenga interés en el presente asunto, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cumplase.**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa, y Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 31 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.